

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-58/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de septiembre de dos mil veintiséis².

Sentencia que deja sin efectos jurídicos el procedimiento y la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal local y **declara la inaplicación** de la norma que prevé la atribución del nombramiento en favor del Congreso local.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. TERCERO INTERESADO	3
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	3
V. PROCEDENCIA	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	6
VII. EFECTOS	13
VIII. RESUELVE	14

GLOSARIO

Acto impugnado:	La designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Autoridad responsable/ Congreso local:	LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OIC:	Órgano Interno de Control.
Parte actora o promovente:	Leodegario Hernández Cortez, en su calidad de magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El tres de junio, la LXVI Legislatura del Congreso local aprobó la convocatoria para la designación de la persona titular del OIC.

¹Secretario Instructor: Isaías Trejo Sánchez. Secretaria: Mariana Santisteban Valencia.
Colaboró: Rodrigo Torres Rodríguez.
² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

2. Acto impugnado. En sesión de veintinueve de julio, el Congreso local aprobó, entre otras, la designación de Jonnathan Pérez Ledezma, como titular del OIC del Tribunal local y le tomó la protesta correspondiente.

3. Demanda. Inconforme con la designación, el tres de agosto, el magistrado presidente del Tribunal local promovió juicio general.

4. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JG-58/2026** y turnarlo a la ponencia de la otrora magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para el trámite conducente.

5. Retorno. Derivado de la renuncia presentada por la entonces magistrada y en atención al oficio TEPJF-MASF-027/2026³, la presidencia de este Tribunal Electoral acordó turnar el expediente SUP-JG-58/2026 a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales correspondientes.

6. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del juicio.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio general, al tratarse de un asunto donde se impugna la designación efectuada por el Congreso local de la persona titular del OIC.⁴

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido de forma reiterada su competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la

³ Recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual la entonces magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso devuelve a la Secretaría General de Acuerdos el expediente en que se actúa, con motivo de la conclusión de su encargo a partir del treinta y uno de agosto.

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución; 253 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

designación de titular del Órgano de Control tanto de Organismos Públicos Locales, como de los tribunales electorales locales.⁵

III. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a **Jonnathan Pérez Ledezma**, en virtud de que su escrito de comparecencia cumple los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, ya que asienta su nombre y firma autógrafa, señala domicilio para recibir notificaciones, se presentó dentro del plazo de 72 horas⁶ y cuenta con legitimación e interés jurídico porque pretende que se confirme el acto impugnado.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia hechas valer por la responsable y el tercero interesado:

1. Falta de competencia.

El Congreso local refiere que esta Sala Superior carece de competencia para conocer del asunto, al considerar que la propuesta y designación de la persona titular del OIC no es materia electoral sino administrativa.

Se considera **infundado** el planteamiento, toda vez que **las controversias sobre el funcionamiento interno de los tribunales electorales locales sí son de naturaleza electoral**, en atención a que cualquier acto que afecte la integración de los órganos encargados de impartir justicia electoral trasciende al debido proceso y al sistema democrático, lo que justifica la competencia de esta Sala Superior.

2. Extemporaneidad.

⁵ Similar criterio se adoptó en las sentencias SUP-JDC-2631/2014, SUP-JE-40/2018, SUP-JE-44/2019, SUP-JE-73/2017, SUP-JE-7/2018, SUP-JE-41/2018 y SUP-JE118/2019, SUP-JE-123/2019, SUP-JDC-10453/2020, entre otras.

⁶ El juicio fue publicitado el siete de agosto y retirado el doce siguiente, mientras que el escrito se presentó el 12 de agosto.

Por otra parte, el Congreso local señala en su informe que el juicio es improcedente, ya que la convocatoria que estableció las etapas del procedimiento de designación de la persona titular del OIC, se publicó el tres de junio, por lo que, si la demanda se presentó el tres de agosto, es extemporánea y el derecho a impugnar del actor precluyó.

Es **infundada** la causal, ya que ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior⁷ considerar que la constitucionalidad de una norma puede impugnarse en cualquier acto de aplicación.

La responsable parte de la premisa equivocada de que la facultad del Congreso local de designar a la persona titular del OIC únicamente podía combatirse con motivo de la emisión de la convocatoria.

Sin embargo, es válido el cuestionamiento de la parte actora porque se combate la designación hecha en ejercicio de la facultad establecida en favor del Congreso local, lo cual genera un perjuicio a la autonomía del Tribunal local.

En consecuencia, si la designación fue hecha el veintinueve de julio y la demanda se presentó el tres de agosto siguiente, la misma no es extemporánea.

3. Falta de interés jurídico.

La autoridad responsable y el tercero interesado sostienen que la parte actora, en su calidad de magistrado presidente del Tribunal local, carece de interés jurídico para impugnar la designación cuestionada.

Es **infundada** la causal, pues la parte actora, en su calidad de magistrado presidente del Tribunal local, afirma que la propuesta y designación de la persona titular del OIC, vulnera la autonomía e independencia del órgano que preside.

⁷ Jurisprudencia 35/2013, de rubro siguiente: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

En consecuencia, se surte el interés jurídico, ya que la pretensión del actor es que esta Sala Superior revoque el acuerdo del Congreso local, en el que aprobó la designación de la persona titular del OIC e inaplique las normas que establecen esa facultad en favor de la responsable, con la finalidad de que se respete la autonomía e independencia del Tribunal local.

V. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁸

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior y en ella consta: **a)** el nombre y firma del promovente; **b)** acto impugnado y autoridad responsable; y **c)** los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple porque el acto impugnado fue aprobado el veintinueve de julio y la demanda fue presentada el tres de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días⁹.

3. Legitimación. En términos de la ley orgánica del Tribunal, el promovente está legitimado para promover el juicio, pues comparece como magistrado presidente del Tribunal local, en representación de este órgano jurisdiccional, lo cual acredita con la copia certificada del acta de pleno correspondiente.¹⁰

4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, toda vez que el actor, en su calidad de magistrado presidente, considera que el acto controvertido genera una afectación a la esfera jurídica del Tribunal local, del cual forma parte, al vulnerar la autonomía de dicho órgano jurisdiccional local en cuanto a su funcionamiento y toma de decisiones.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

⁸ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1, y 13, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁹ Sin contar los días uno y dos de agosto, por ser inhábiles.

¹⁰ En términos del artículo 15, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y de conformidad con el acta de pleno 15/2023 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que se acompaña a la demanda.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y, en consecuencia, que se declare la inaplicación de los artículos 26, párrafo cuarto, 56, fracción XV Bis, de la Constitución de Hidalgo; 20 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Hidalgo; y 74 Bis y 74 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado libre y soberano de Hidalgo, en los que se establece la facultad que tiene el Congreso de esa entidad para designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local.

Su **causa de pedir** radica en que la facultad otorgada al Congreso local se contrapone a los principios de autonomía e independencia, previstos en el artículo 116 de la Constitución, de ahí que hace valer los siguientes motivos de queja:

- **Vulneración a los principios de autonomía e independencia.**

El actor afirma que la facultad del Congreso local, de designar a la persona titular del OIC del Tribunal Electoral de esa entidad, es un acto de intromisión a la autonomía e independencia del referido órgano jurisdiccional local.

Por ende, alega que permitir dicha actuación legislativa, podría generar una intromisión o subordinación de un órgano constitucional autónomo al Congreso local, restándole autonomía en su funcionamiento y sujetando sus decisiones al control de otros poderes públicos del Estado.

- **Solicitud de inaplicación**

El actor solicita la inaplicación de los artículos 26, párrafo cuarto, 56, fracción XV Bis, de la Constitución de Hidalgo; 20 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Hidalgo; y 74 Bis y 74 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado libre y soberano de Hidalgo, en los que

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

se establece la facultad que tiene el Congreso de Hidalgo para designar al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local.

Lo anterior, ya que dichos preceptos vulneran la autonomía e independencia del poder público de los Estados, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución, al permitir la injerencia de una autoridad legislativa en las funciones que tiene encomendadas un órgano constitucional autónomo.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de forma conjunta sin que ello genere una afectación a los derechos del actor, pues lo relevante es que se estudien la totalidad de sus motivos de inconformidad.¹¹

3. Decisión

Esta Sala Superior estima que los agravios son sustancialmente **fundados y suficientes** para revocar la designación de la persona titular del OIC efectuada por el Congreso local, toda vez que ello representa un riesgo para los principios de autonomía e independencia del Tribunal local.

- **Marco jurídico**

El artículo 116, fracción IV, inciso c),¹² de la Constitución, prevé que las constituciones y leyes locales deben garantizar, entre otros, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en las entidades federativas en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹² Artículo 116. [...] IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...] c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...] 5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Con base en estos principios de autonomía e independencia, se busca que los tribunales electorales no se vean afectados por la injerencia de otros órganos o poderes públicos en los Estados.

Por su parte, el artículo 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece tres garantías institucionales que revisten la función jurisdiccional electoral:

- Los tribunales electorales locales son órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa.
- Gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Tales órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

De lo expuesto, se desprende que el ordenamiento constitucional reconoce una categoría específica de la jurisdicción electoral local que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; en idéntico sentido la norma suprema describe su integración y el régimen de elección de sus miembros.

Así, los tribunales electorales locales son órganos desvinculados de los poderes públicos de los Estados que, por mandato expreso del referido artículo 116 constitucional, se regulan a través de la Constitución, leyes generales en la materia, así como leyes locales.

En el ámbito local, el artículo 24, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, refiere que el Tribunal local será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen la Constitución y la Ley.

Así, la propia Constitución local señala que el Tribunal local cuenta con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, y probidad.

En ese sentido, el artículo 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Hidalgo, prevé que dicho órgano jurisdiccional es el órgano especializado y máxima autoridad en materia electoral del estado, independiente en sus decisiones, con plenitud de jurisdicción y competencia que determine la Constitución y leyes electorales; asimismo, tendrá el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

En ese sentido, para garantizar la naturaleza del tribunal, se debe evitar cualquier injerencia gubernamental en el ejercicio de sus funciones.

4. Caso concreto

En el caso, el actor considera que son inconstitucionales las normas que facultan a que el Congreso local designe a la persona titular del OIC, toda vez que vulneran la autonomía e independencia del Tribunal local. Las normas cuestionadas señalan lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Hidalgo

Artículo 26.- El Poder del Estado, en el ejercicio de sus funciones, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(...)

Los organismos autónomos son entidades especializadas para la atención eficaz de funciones primarias y originarias del Estado, reconocidos en esta Constitución o en la Ley, cuentan con patrimonio y personalidad jurídica propia, independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración, así como autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. **Cada uno de los organismos autónomos contará con un órgano interno de control para vigilar la correcta administración y ejercicio de los recursos públicos, así como fomentar la rendición de cuentas y atender las evaluaciones sobre el cumplimiento de los objetivos planteados, cuyo titular será nombrado por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de las y los Diputados presentes.**

Artículo 56.- Son facultades del Congreso:

(...)

XV Bis. - **Nombrar, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes a los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos** que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

(...)

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 20 Bis. El Titular del Órgano Interno de Control **será designado por el Congreso del Estado**, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado libre y soberano de Hidalgo.

Artículo 74 BIS. - Conforme a lo previsto en el artículo 56, fracción XV BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **corresponde al Congreso nombrar, por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos** que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 74 TER. - La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:
(...)

Le asiste la razón al actor, porque esta Sala Superior considera que la facultad establecida en favor del Congreso local se contrapone a los principios de autonomía e independencia previstos en la Constitución.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución, establece que los tribunales electorales locales, como órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, tienen una naturaleza constitucional y legal con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La facultad conferida al Congreso local para designar a la persona titular del OIC posibilita una afectación por la que un poder estatal ajeno al organismo jurisdiccional tenga incidencia en su funcionamiento electoral y administrativo, lo que implica una vulneración a los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, constitucionalmente previstos.

Por lo que, cualquier actuación que incida en dicha autonomía e independencia, debe estimarse contraria al marco constitucional y legal porque los tribunales electorales locales son órganos desvinculados de los poderes públicos de los Estados que se regulan a través de la Constitución, leyes generales en la materia, así como leyes locales.

Asimismo, deben permanecer ausentes al sometimiento de cualquier instancia jerárquica, independientemente de su naturaleza, pues la nota distintiva en este aspecto es la libertad de actuación al amparo de las disposiciones legales.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que, conforme a los artículos 17, párrafos segundo y sexto, y 116, fracciones III, párrafo segundo y IV, incisos b) y c), de la Constitución; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la función jurisdiccional electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En ese tenor, los órganos y funcionarios que la ejercen deben contar con garantías que permitan la autonomía en su funcionamiento y la independencia en la toma de sus decisiones.

Lo anterior es así, porque los tribunales electorales locales fueron diseñados en la reforma electoral constitucional de dos mil catorce con autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, y por esa razón deben mantener relaciones de coordinación con los otros poderes y órganos del Estado, y no estar expuesto a posible subordinación a otro ente o poder.

Para ello es que se les dotó de autonomía financiera y funcional, se les otorgó personalidad jurídica y patrimonio propios, a fin de que puedan ejercer con entera libertad y a cabalidad su finalidad que es resolver las controversias en materia electoral y dotar de certeza y seguridad jurídica a los procesos electorales.

En ese tenor, resulta indispensable garantizar y evitar la posible injerencia de otros entes, autoridades o poderes en sus decisiones.

Por ello, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ como esta Sala Superior, han sostenido que la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control por parte de un Congreso local afecta dichos principios, al constituir un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia de ese órgano jurisdiccional.

¹³ Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si bien la conformación de un órgano interno de control, en ese caso el del Tribunal Electoral de Nayarit, resultaba acorde con la Constitución; ello no resultaba así, respecto de la designación del titular de dicho órgano interno de control, por parte del Congreso del Estado.

Esto, debido a que existe el riesgo de que el titular tenga algún vínculo con el Congreso que lo designó, lo que podría vulnerar los principios de autonomía e independencia y el de legalidad que deben regir la actuación del órgano interno de control.

Además, la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción no derivó en la atribución expresa para que los congresos estatales designaran a los titulares de los órganos internos de control de los tribunales electorales locales.

Por lo que, los artículos referidos, al posibilitar una incidencia indebida en las atribuciones de las que gozan los tribunales electorales locales, afectan la composición o estructura orgánica del órgano jurisdiccional de la citada entidad federativa, pues permite la intervención de un poder ajeno a dicho órgano, lo que constituye una injerencia indebida en su integración y funcionamiento.

El criterio que se sostiene ha sido sustentando reiteradamente por esta Sala Superior en los juicios electorales SUP-JE-73/2017 (Jalisco), SUP-JE-7/2018 (Morelos), SUP-JE-41/2018 (Michoacán), SUP-JE-118/2019 (Aguascalientes), SUP-JE-123/2019 (Ciudad de México), SUP-JE-22/2021 (Chihuahua), SUP-JE-1457/2023 (Zacatecas) y SUP-JDC-2501/2025 (Tlaxcala).

En los referidos precedentes se ha determinado inaplicar diversos preceptos normativos que reconocían la atribución a los congresos locales para designar a la persona titular del órgano de control interno de los respectivos tribunales electorales locales, por considerar que se vulneraban los principios de autonomía e independencia.

Por lo expuesto, es que en el caso se estima **fundado** el planteamiento del actor, relativo a que la facultad del Congreso local de designar a la persona titular del OIC es contraria a los principios de autonomía e independencia del tribunal electoral local por posibilitar la intromisión de un poder ajeno en el nombramiento de su contralor.

En todo caso, corresponderá al propio órgano jurisdiccional electoral, conforme las facultades y procedimientos expuestos en la normativa estatal, desarrollar el proceso de designación y designación del titular del órgano interno de control.

Por lo expuesto, se inaplican al caso concreto, los artículos 26 párrafo cuarto, en la parte conducente a la designación del titular del órgano de control por parte del Congreso local y 56 fracción XV Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 20 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 74 Bis y 74 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En consecuencia, queda sin efectos jurídicos el acuerdo del Congreso local mediante el cual se designó a Jonnathan Pérez Ledezma como titular del OIC del citado tribunal; sin que sea procedente la petición de dejar sin efectos jurídicos los actos realizados por la persona titular del OIC, pues gozan de validez al ser emitidos en el ejercicio de su cargo.

VII. EFECTOS

Al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios, este órgano jurisdiccional determina:

- Se **revoca** el Decreto del Congreso del Estado de Hidalgo, en el que se designó a Jonnathan Pérez Ledezma, como titular del Órgano Interno de Control del Tribunal local, y se le tomó la protesta respectiva, por lo que, en consecuencia, se deja sin efectos jurídicos el referido nombramiento.
- Se **declara la inaplicación** al caso concreto, de los artículos 26 párrafo cuarto y 56 fracción XV Bis, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 20 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 74 Bis y 74 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; por lo que hace a la facultad del Congreso local de designar al titular del OIC del Tribunal local.
- Se ordena dar **vista** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto

en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la inaplicación efectuada por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Decreto del Congreso del Estado de Hidalgo, mediante el cual, se designó a Jonnathan Pérez Ledezma, como titular del Órgano Interno de Control del Tribunal local, en términos de lo precisado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la inaplicación**, al caso concreto, de las normas que quedaron precisadas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se da **vista** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.